

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.733/20

Buenos Aires, 4 de junio de 2020

B.O.: 5/6/20

Vigencia: 5/6/20

Impuesto a las ganancias. Transacciones internacionales. Operaciones de importación. Precios de transferencia. Presentación de estudio e informe maestro. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.717/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00318625- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 4.717/20 estableció un nuevo marco reglamentario del régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales, en sustitución del contemplado en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01, sus modificaciones y complementarias, a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y su modificación y en su decreto reglamentario, a través de la Ley 27.430 y del Dto. 1.170, del 26 de diciembre de 2018, respectivamente.

Que en ese sentido, dicha norma dispuso las formalidades, requisitos y demás condiciones que deben observar los sujetos alcanzados por dicho régimen, e incorporó nuevas obligaciones de presentación de formularios de declaración jurada, como asimismo de conservación y aporte de documentación e información respaldatoria de las transacciones internacionales.

Que en ese marco, se fijaron los plazos para la presentación del F. de "Declaración jurada" F. 2668, del estudio de precios de transferencia y del informe maestro, correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2020, ambos inclusive, la que debía ser efectuada, con carácter de excepción y en forma escalonada, en los meses de junio, agosto, y octubre de 2020, conforme las fechas previstas en el art. 52 de la mencionada resolución general.

Que la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19, dio lugar al dictado del Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive, plazo que fue prorrogado sucesivamente por los Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que tal medida ha repercutido en la economía global y en el normal desarrollo de las actividades económicas, dificultando la recopilación de determinada información proveniente del exterior y, consecuentemente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la mencionada reglamentación, en los plazos que allí se fijan.

Que por otra parte, este organismo se encuentra en la última etapa de implementación de los sistemas informáticos que contemplen las adecuaciones necesarias para realizar las presentaciones exigidas en el precitado régimen de información.

Que en virtud de las consideraciones precedentes y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima necesario prorrogar los vencimientos especiales establecidos en la disposición transitoria prevista en la resolución general mencionada, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2019, ambos inclusive.

Que, asimismo, corresponde identificar con mayor precisión a los profesionales responsables de la emisión, suscripción y certificación de los estudios de precios de transferencia a que refiere dicho artículo; así como también establecer las formalidades para la presentación del informe maestro contemplado en el art. 45 de la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 9 y 17 de la Ley de impuesto a las ganancias, t.o. en 2019 y su modificación, por los arts. 22, 29, 37, 42, 43, 49, 50 y 55 del anexo del Dto. 862, del 6 de diciembre de 2019, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.717/20, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el último párrafo del art. 43, por el siguiente:

“El estudio dispuesto por este artículo deberá estar certificado por profesional independiente contable o licenciado en economía con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, colegio o entidad que ejerce el control de su matrícula”.

2. Sustituir el segundo párrafo del art. 45 por el siguiente:

“El citado informe deberá estar firmado por el representante legal del contribuyente o responsable y su presentación deberá cumplirse a través del servicio con Clave Fiscal ‘Presentaciones digitales’ del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.503/19”.

3. Eliminar el tercer párrafo del art. 46.

4. Sustituir el primer párrafo del art. 52, por el siguiente:

“Artículo 52 – El F. de ‘Declaración jurada’ F. 2668, el estudio de precios de transferencia, y el ‘Informe maestro’ correspondiente a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de

2018 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, deberán presentarse –con carácter de excepción– por los contribuyentes o responsables, en los meses de julio, agosto, y octubre de 2020, de la siguiente manera:

- De diciembre de 2018 a mayo de 2019, en julio de 2020.
- De junio de 2019 a noviembre de 2019, en agosto 2020.
- De diciembre de 2019 a abril de 2020, en octubre de 2020”.

Art. 2 – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.